

LECCIÓN 8: LAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES

SUMARIO:

- 8.1.- Concepto y características de las acciones y las participaciones sociales
- 8.2.- Las acciones y participaciones sociales como partes del capital:
 - a) Clases y series de acciones y participaciones
 - b) Los distintos valores de las participaciones sociales y de las acciones
 - c) Participaciones sociales o acciones con primas
- 8.3.- Documentación:
 - a) Documentación de las acciones
 - b) Documentación de las participaciones sociales
- 8.4.- Transmisión:
 - a) Transmisión de las acciones
 - b) Transmisión de las participaciones sociales

8.1.- Concepto y características de las acciones y las participaciones sociales

Las acciones y las participaciones sociales son las partes en que se divide el capital social de una SA o de una SRL respectivamente pero presentan diferencias importantes. Así, al contrario que las acciones, las participaciones no son valores negociables, no pueden representarse por medio de títulos o anotaciones en cuenta y no pueden llamarse acciones (art. 92 LSC).

Las notas comunes entre las acciones y las participaciones son:

- Son partes alícuotas en el sentido de que los derechos que ostentan los socios están en función de la suma del valor nominal de las acciones o participaciones de las que sean titulares, salvo que existan privilegios.
- Son indivisibles, esto es, en ningún caso, podrán fraccionarse. Cuando una o varias acciones o participaciones pertenezcan a distintos titulares, éstos serán copropietarios debiendo designar a una sola persona para que ejercite los derechos sociales derivados de las mismas (art. 126 LSC).
- Son partes acumulables, es decir, un socio pueda poseer una pluralidad de participaciones o acciones.

8.2.- Las acciones y participaciones sociales como partes del capital social

El capital social en las sociedades de capital se divide en partes o fracciones que se denominan “participaciones sociales” en la SRL y “acciones” en la SA y en la sociedad comanditaria por acciones (art. 1 LSC), diferenciación que no es tan sólo terminológica.

Las acciones son valores mobiliarios que se caracterizan por ser libremente transmisibles, sin perjuicio de que puedan introducirse cláusulas estatutarias que restrinjan su libre transmisión.

Las participaciones sociales, por el contrario, no pueden representarse por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones y, en ningún caso, tienen la consideración de valores mobiliarios (art. 92 LSC) debido a la configuración de la SRL como sociedad esencialmente cerrada por la importancia en ellas de la persona del socio que se traduce en la imposición de fuertes restricciones a la transmisión de las participaciones.

a) Clases y series de acciones y participaciones

La LSC consagra el principio de igualdad formal entre los socios al proclamar que las participaciones sociales y las acciones atribuyen a éstos los mismos derechos a salvo de las excepciones expresamente previstas por la Ley. Este principio debe entenderse como meramente formal ya que viene matizado tanto por el número de partes del capital social que detente cada socio -que determinará la intensidad de sus derechos-, como por las múltiples excepciones legalmente permitidas (art. 94 LSC).

De este modo, las acciones o participaciones sociales pueden otorgar a los socios derechos diferentes siempre que se respeten los límites establecidos y los principios configuradores de cada tipo social.

La LSC señala que las acciones que atribuyan a sus titulares el mismo contenido de derechos constituyen acciones de una misma “clase”. En consecuencia, puede distinguirse entre acciones ordinarias, es decir, aquellas que confieren a sus titulares el régimen normal de derechos que integran la condición de socio y acciones privilegiadas que son las que confieren al socio alguna ventaja o privilegio especial.

Dentro de una clase de acciones pueden existir distintas “series” entendidas como las que tengan el mismo valor nominal (art. 94.1 LSC).

Hay que destacar que, aunque no se regule expresamente, se admite la existencia de “clases” o “series” de participaciones sociales.

b) Los distintos valores de las participaciones sociales y de las acciones

Las acciones o participaciones sociales además del valor nominal que debe estar determinado en los estatutos, poseen otros valores no necesariamente coincidentes entre sí:

- **Valor nominal o facial** es el que se le asigna en los estatutos a cada una de las acciones o participaciones en que se divide el capital social

(art. 23 d) LSC). En consecuencia, la suma aritmética del valor nominal de todas las acciones o participaciones nos dará la cifra estatutaria exacta fijada para el capital.

- **Valor contable** es el que refleja el valor de la acción o de la participación según la contabilidad de la sociedad.
- **Valor real o efectivo** es el que refleja, no sólo la situación patrimonial que atraviese la empresa, sino también otros elementos inmateriales (v.gr. clientela, expectativas de negocio, en general, el “*fondo de comercio*”).
- **Valor razonable** que es el emitido por un auditor de cuentas y debería tender a coincidir con el valor real.
- **Valor de mercado** es el que efectivamente están dispuestos a pagar los futuros socios por la adquisición de las acciones o participaciones sociales.
- **Valor bursátil** que es el de la transmisión de las acciones que coticen en los mercados secundarios oficiales que coincide con el valor de mercado.

c) Participaciones sociales o acciones con prima

Las participaciones o acciones con prima, también denominadas “*sobre la par*”, son las que se crean o emiten por un valor superior al de su valor nominal. La prima es la diferencia entre la cifra estatutariamente establecida como valor nominal y la efectivamente pagada por el adquirente. Constituye, por tanto, una aportación patrimonial suplementaria que realiza el socio cuya cuantía se destinará a un fondo de reserva de naturaleza disponible, sin más límites que los señalados, con carácter general, por la Ley.

Las participaciones o acciones con prima se admiten tanto en el momento fundacional (“*prima de fundación*”), como posteriormente en un aumento de capital (“*prima de ampliación*”).

8.3.- Documentación

a) Documentación de las acciones

Las acciones pueden estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta y en ambos casos tendrán la consideración de valores mobiliarios (art. 92 LSC).

Los estatutos determinarán la forma en que se representan las acciones, teniendo en cuenta que si se trata de sociedades que cotizan en bolsa es obligatoria la representación mediante anotaciones en cuenta. En tal caso, se produce una “desmaterialización” de la acción porque desaparece el título y la transmisión de las acciones se produce mediante transferencia contable. La LSC remite su regulación a la Ley del Mercado de Valores.

Si las acciones están representadas por medio de títulos, podrán ser nominativos o al portador.

1.- Títulos nominativos

Las acciones nominativas han de figurar en un libro-registro que lleva la SA en el que se inscriben las sucesivas transferencias de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre ellas.

Será accionista, por tanto, quien se halle inscrito en el libro-registro de acciones nominativas. De esta manera, la legitimación del accionista para ejercer sus derechos de socio no necesita la exhibición del título, lo que interesa es figurar en el registro. Sólo podrá transmitir las acciones quien figure en el registro como titular y la transmisión también tendrá que inscribirse en el libro registro de acciones nominativas.

Las acciones deberán revestir forma nominativa en los siguientes casos:

- Mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe.
- Cuando su transmisibilidad esté sujeta a restricciones.
- Cuando lleven aparejadas prestaciones accesorias.
- Cuando así lo exijan disposiciones especiales (por ej., sociedades bancarias, navieras etc).

2.- Títulos al portador

El socio titular de acciones al portador no necesita presentar el título para el ejercicio de sus derechos de accionista, sino que también puede estar legitimado mediante la presentación de un certificado que acredite el depósito de los títulos en una entidad autorizada para ello, normalmente una entidad de crédito.

b) Documentación de las participaciones sociales

La LSC señala expresamente que “las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta” (art. 92 LSC). La transmisión de las participaciones sociales deberá constar en documento público.

8.4.- Transmisión

a) Transmisión de las acciones (arts. 120-125 LSC)

Las SA son sociedades naturalmente abiertas y, en consecuencia, las acciones son, en principio, libremente transmisibles, lo que compensa la carencia del socio de un derecho individual de separación de la sociedad. Se trata de una de las características fundamentales de la SA.

No obstante, caben **restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones** que pueden ser:

- Legales (por ejemplo la prohibición de transmisión de las acciones antes de la inscripción de la sociedad).
- Convencionales, por acuerdo entre los socios que sólo vincularán a la SA cuando figuren en sus estatutos.

Estas restricciones sólo serán válidas frente a la sociedad:

- Cuando estén expresamente impuestas por los estatutos.
- Reaigan sobre acciones nominativas.
- Se indique el contenido de la restricción.

La LSC establece como límite general que serán nulas las cláusulas que hagan prácticamente intransmisible la acción.

Las cláusulas que restringen la libre transmisibilidad de las acciones son frecuentes en sociedades cerradas y ocasionan múltiples problemas interpretativos. Entre ellas pueden destacarse tres grupos:

- Las que establecen un derecho de adquisición preferente en favor de la sociedad o en favor del resto de socios.
- Las que subordinan la transmisión de las acciones a la autorización de la sociedad.
- Las cláusulas que exigen el cumplimiento de determinadas condiciones al adquirente.

Estas restricciones solo serán aplicables a las adquisiciones por causa de muerte, o las que se produzcan como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, cuando así los establezcan expresamente los estatutos. La transmisión que tiene lugar incumpliendo estas cláusulas de restricción será ineficaz.

b) *Transmisión de las participaciones sociales (arts. 106-112 LSC)*

La SRL es una sociedad esencialmente cerrada y, en consecuencia, se caracteriza por una tendencia natural a limitar la transmisibilidad de sus participaciones. Hay, por ello, una diferencia significativa con el régimen de la SA. Esta última es una sociedad abierta por naturaleza que, sin embargo, puede cerrarse introduciendo en sus estatutos cláusulas que restrinjan la transmisión de las acciones. No obstante, tales restricciones no podrán llegar nunca a prohibir la transmisión. Frente a ello, la SRL es una sociedad cerrada que no puede llegar a abrirse por vía estatutaria, considerándose nulas las cláusulas que hagan prácticamente libre su transmisión.

La LSC establece un minucioso régimen para la transmisión de las participaciones sociales.

1.- Régimen inter vivos

❖ La transmisión se rige, en primer lugar, por el régimen previsto en los estatutos. La LSC deja libertad a los socios para pactar el régimen que consideren oportuno aunque estableciendo una serie de cláusulas cuya inclusión en los estatutos está prohibida:

1-. Son nulas las cláusulas que hagan prácticamente libre la transmisión de las participaciones sociales por actos *inter vivos*.

2-. Son nulas las cláusulas por las que el socio que ofrece la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente de las ofrecidas.

3-. Solo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos*, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas a los estatutos sociales exigirá el consentimiento de todos los socios.

4-. No obstante lo establecido anteriormente, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria por actos *inter vivos*, o el ejercicio del derecho de separación durante un periodo de tiempo no superior a 5 años a contar desde la constitución de la sociedad o desde la ampliación de capital.

❖ Sólo cuando no exista previsión estatutaria sobre la transmisión de las participaciones se aplicará el régimen legal que establece que la transmisión voluntaria de las participaciones por actos *inter vivos* será libre entre socios, así como la realizada a favor del cónyuge, ascendiente,

descendiente del socio o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

En los demás casos la transmisión se somete a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos y, en su defecto, a las establecidas por la LSC que son las siguientes:

- El socio que se proponga transmitir su participación/es deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y las demás condiciones de la transmisión.
 - La transmisión quedara sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresara mediante acuerdo de la junta general.
 - La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta general donde se adoptaron dichos acuerdos.
 - Los socios concurrentes a la Junta tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los interesados en adquirir se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.
 - El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente.
 - El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente/s.
- ❖ La transmisión de las participaciones sociales ha de constar en documento público y notificarse a la sociedad, que lleva un libro registro de los socios. La inscripción de la transmisión en el libro registro de los socios que se lleva por los administradores no tiene eficacia constitutiva sino simplemente valor probatorio. Esto es, la condición de socio se adquiere en el momento en que se produce la adquisición vía documento público, aunque no se haya producido la inscripción.
- ❖ Las participaciones no pueden representarse por medio de títulos, pero el socio podrá probar la titularidad de sus participaciones bien mediante el documento público que acredite su adquisición o bien mediante el certificado que expidan los administradores que indique que aparece como titular de ellas en el libro registro de los socios.

- ❖ Las transmisiones que infrinjan las normas legales o estatutarias no tendrán eficacia frente a la sociedad.

2.- Régimen mortis causa

En principio, la adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

Los estatutos pueden prever a favor de los socios sobrevivientes un derecho de adquisición preferente de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor real que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagara al contado.

3.- Enajenación forzosa

En los casos de enajenación forzosa de las participaciones como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo, el Juez o la autoridad administrativa debe notificar a la sociedad el acta de subasta o el acuerdo de adjudicación de la participación.

Los socios podrán adquirir las participaciones sociales antes de un mes a contar desde la recepción de la sociedad del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación de las participaciones, subrogándose en el lugar del remitente o, en su caso, del acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales.

BIBLIOGRAFÍA

AAVV, *Manual de Derecho Mercantil para Administración y Dirección de Empresas (ADE) y titulaciones afines* (dir. Farias Batlle, M.; coord. Alfonso Sánchez, R./Andreu Martí, M.M./Boldó Roda, C.), ed. Atelier, 2023, Barcelona.